



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MARILUZ VÁSQUEZ BELTRÁN

DEMANDADO: SAUL ALTAHONA SANTOS

RADICADO N°: 20-001-31-10-001 - **2020-00162-00**

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal de la demandada, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

Sea lo primero acotar que el demandado inicialmente había escogido como forma de notificación la establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., es decir que estaba enviando los documentos de citación para notificación personal a la dirección física del demandado, sin embargo a PDF (16) del expediente se observa que el apoderado de la parte demandante aporta la dirección del correo electrónico del demandado, por lo que este despacho autoriza la utilización de la dirección de correo electrónico electrosaulo@gmail.com para notificar al demandado.

Ahora bien, al conocer dicha dirección, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de la cual el apoderado de la parte demandante aporta las evidencias pertinentes mediante correo electrónico recibido el 13 de octubre de 2022, sin embargo estas diligencias presentan sendas falencias.

En efecto, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condense todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del C.G.P.; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que como evidencia de esta notificación también se debe aportar el despliegue de cada uno de los documentos que se le están enviando y que hacen parte del correo electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Es este punto específicamente el que es objeto de análisis, toda vez que en el correo electrónico remitido por el demandante para evidenciar la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), no se puede apreciar que a la parte demandada le fueron

remitidos determinados documentos ya que no existe un despliegue de los mismos en las evidencias remitidas a este despacho.

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor **Saul Altahona Santos**, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, **acompañada del despliegue de cada uno de los documentos que acompañan el correo electrónico de notificación.**

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 291 C.G.P. y aviso 292 C.G.P.) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0a39a7e188595de389b9562323d70fe7df18a91f228686f98cad012d77f73**

Documento generado en 31/01/2023 06:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>